



PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA PAOLA ROCHEL AREVALO
BENEFICIARIA: ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL
ACCIONADO: SANITAS E.P.S., Y IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, septiembre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **LINA PAOLA ROCHEL AREVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.643.684, actuando en nombre y representación de su menor hija **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623 contra **SANITAS E.P.S.**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad, Dignidad Humana, Derechos de los Niños con Discapacidad y Salud, en conexidad con la Vida Digna, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, el despacho admitió la acción de tutela, oficiándose a la entidad accionada **SANITAS E.P.S.** y, se vinculó **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** para que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del oficio, se pronuncie respecto de los hechos invocados.

ANTECEDENTES

Mediante acción interpuesta de manera virtual, el accionante expone los hechos y ~~por~~ que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así:

1. Soy cotizante activa de los servicios de salud de la entidad EPS SANITAS; como una de las beneficiarias es mi menor hija encuentra afiliada a la entidad EPS SANITAS en calidad e beneficiaria.
2. Mi hija ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL, presenta una condición especial (dx dislexia + déficit de atención), quien viene siendo tratada por el doctor PEDRO PABLO BARRAZA, mi hija fue valorada por el Centro de rehabilitación integral ilusiones con futuro, entidad que actualmente atiende a varios niños discapacitados de la E.P.S en mención.
3. En reiteradas oportunidades de manera verbal y por medio de derecho de petición de fecha 16 de mayo del presente año, se le ha solicitado a SANITAS EPS la autorización para la realización de las terapias en el Centro de Rehabilitación integral ilusiones con futuro, pero hasta la fecha han hecho caso omiso a dicha solicitud.
4. En virtud de la negativa por parte de la entidad accionada me he visto en la necesidad de recurrir a esta acción constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales de su hija ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL.
5. Para constancia de lo formulado y recomendado por el médico tratante de mi hija, Doctor PEDRO PABLO BARRAZA NEUROLOGO quien ordena ciento treinta (130) Sesiones de terapia de rehabilitación integral, descritas a continuación:



1 Fisioterapia 20 sesiones x mes
2 Fonoaudiología 30 sesiones x mes
3 Terapia ocupacional 40 sesiones x mes
4 Psicología 30 sesiones x mes
5 Psicoterapia familiar 10 sesiones x mes

6. Su médico tratante recomienda iniciar tratamiento para mejorar las áreas de abordaje terapéutico y brindarle una mejor calidad de vida.

La doctora **ANDREA HERRERA CABRERA (PSICOLOGA)**, **BRAINER DAVID CASTELLAR MARQUEZ (FONODILOGO)**, **YERIMI CAROLINA SANCHEZ CONSUEGRA (FISIOTERAPEUTA)** Y **DAIRA COTES SERRANO (TERAPEUTA OCUPACIONAL)**, quienes hacen parte del equipo especialistas adscritos al **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, el cual solicitan el tratamiento de rehabilitación de mi hija a la fecha **SANITAS E.P.S.**, no ha cumplido con la realización de estas órdenes médicas de terapias para mi hija, vulnerando con ello los derechos fundamentales de la menor, lo que repercute en el avance del proceso clínico.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se colige la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en los tratados internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el artículo 93 de nuestra Carta Magna, Prevalecen sobre el orden interno y que los Derechos y Deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

- Derecho a un Adecuado Nivel de Vida: Este Derecho Fundamental se encuentra consagrado en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Constitución Política Colombiana prevalece sobre el orden interno y la enunciación de Derechos y Garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza “Toda persona tiene Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”
- Derecho a la Vida en conexidad con la salud y la Seguridad Social. Este Derecho se encuentra consagrado así en nuestro ordenamiento jurídico.
 - a. Constitución Política de Colombia, art. 11.
 - b. Constitución Política de Colombia, art. 44.
 - c. Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 13.
 - d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.
 - e. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.

Señor Juez, considera que se están vulnerando los Derechos Fundamentales Constitucionales de mi menor hija, como es el Derecho a la Igualdad, en consideración a que muchos afiliados **E.P.S. SANITAS** sí se les están practicando procedimientos como este debido a que han presentado Acción de Tutela y le han sido tutelados sus Derechos Fundamentales.

Parece, Señor Juez, que, en nuestro Estado Colombiano, para preservar la vida y la salud, así como para que se respeten los derechos fundamentales se hace necesario acudir ante los estrados judiciales para que las EPS, tanto privadas como estatales, mediante una



sentencia judicial puedan realizar los procedimientos que se requieren para que la persona mantenga una calidad de vida estable.

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADA SANITAS E.P.S.

La accionada **SANITAS EPS** se le notificó a su correo electrónico notificajudiciales@keralty.com.co (notificajudiciales@keralty.com.co) y rindió informe dando contestación a nuestros requerimientos.

NOTIFICA ADMISION ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0299-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 8:41 AM

Para: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; linarocheldiaz@gmail.com <linarocheldiaz@gmail.com>; linapaolaarevalo2458@hotmail.com <linapaolaarevalo2458@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; INTEGRAL ILUSIONES <integralilusiones@outlook.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

2023-00299 ADMISION ACCION DE TUTELA.pdf; 01Tutela (13).pdf;

NOTIFICO ADMISION DE ACCION DE TUTELA RAD #2023-00299

ACCIONANTE: LINA PAOLA ROCHEL AREVALO

BENEFICIARIA: ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL

ACCIONADO: SANITAS E.P.S Y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional EPS Sanitas S.A.S, da contestación en aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues la usuaria actualmente se encuentra activo en la EPS Sanitas S.A.S. y se le brindaran los servicios médico asistenciales ordenados por los médicos adscritos a esta entidad y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Y nos informa que ha autorizado a la menor Isabella los siguientes servicios:

3.- La EPS SANITAS S.A.S. le ha autorizado a la menor ISABELLA los siguientes servicios:

+	NORMAL	234244385	OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRANDE	18/07/2023	EPS	UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA	IMPRESA APROBADA	890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	234240458	OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRANDE	18/07/2023	EPS	NEUROAVANCES SAS	IMPRESA APROBADA	944301 - TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA
+	NORMAL	232902798	OF BARRANQUILLA EPS	07/07/2023	EPS	UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA	IMPRESA APROBADA	890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	180561790	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	31/03/2022	EPS	UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA	IMPRESA APROBADA	890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	180561335	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	31/03/2022	EPS	NEUROAVANCES SAS	IMPRESA APROBADA	944301 - TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA
+	NORMAL	180561474	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	31/03/2022	EPS	NEUROAVANCES SAS	COBRADA	930102PED - PRUEBA COGNITIVA (CADA UNA) - PEDIATRICA
+	NORMAL	176666671	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	21/02/2022	EPS	UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA	IMPRESA APROBADA	890275 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA PEDIATRICA

A la fecha no se encuentra pendiente de servicios negados y/o pendientes por parte de E.P.S. SANITAS. Que se realizó una valoración el día 17/0/2023 por Neurología y conceptúa:



"Paciente con trastorno del aprendizaje, aparenta trastorno del desarrollo intelectual leve (CIT 69), así como déficit de atención, por lo que considero continuar manejo con terapia de rehabilitación y ocupacional para manejo de periodos de atención, procesos de aprendizaje, Explico a la madre dice entender y acepta.

PLAN
T. rehabilitación cognitiva, ocupacional
Control en 4 meses"

EPS SANITAS		EPS Sanitas Centro Médico Especialistas Alto Prado - BARRANQUILLA	
RESUMEN SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 85432850			
Nombre: ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL		BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL) - 17/07/2023, 07:52:31	
Identificación: TI 1048077623		Sexo: Femenino - Edad: 11 Años	
Contrato: E.P.S. Sanitas - 10-3-1492-1-4		Historia Clínica: 1048077623	
Tipo de Usuario: Contributivo			
DIAGNÓSTICO: (F700)(F900)			
No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad	Servicio
1	944301 - TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA Modalidad: AMBULATORIA Fórmula Mensual Fórmula Mensual POR 6 MESES	12-3	Servicio
2	938303EC - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA Modalidad: AMBULATORIA Fórmula Mensual Fórmula Mensual POR 6 MESES	12-3	Servicio

Resalta que la representante de la menor no ha solicitado autorizaciones para el servicio, y es por ello que generan volantes y se solicita programación de servicios

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS				Hoja 1 de 1		
No Autorización	239172088	Fecha Notificación	30/06/2023	Código	EPS	
Producto	EPS	NIR	800251440	Ciudad	BARRANQUILLA	
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Secursal Radicación	OF BARRANQUILLA EPS			
Teléfono	6466060	Fecha Orden Médica	30/06/2023			
SERVIDOR		Teléfono	3228824	Departamento	ATLANTICO	
96035282 RANGEL REHABILITACION		Ciudad	BARRANQUILLA			
Habitación	080010531101					
Dirección	CA 53 68 B 13 PISO 1 Y 2					
SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS						
Contrato	414492	Número	1048077623	Nombre	ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL	
Tipo de Identificación	T1	Antigüedad	414 SEMANAS	Edad Gestacional		
Fecha de Nacimiento	27/03/2012	Nivel de Ingresos	GRUPO A	Departamento	ATLANTICO	
Clase Usuario	PKS	Ciudad	SOLEDAD	Correo electrónico	lyney23@hotmail.com	
Dirección	CARRERA 35 B # 26 - 118	Tel. Opcional				
Tel. Residencia	3346248					
REMITENTE						
960251440 UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA						
Habitación	080010374503	Teléfono	3226888			
DETALLE DEL SERVICIO						
Servicio	REHABILITACION Y DESARROLLO FUNCIONAL	Origen	ENFERMEDAD GENERAL			
Diagnóstico	F840	Guía				
Tipo de Atención	AMBULATORIA	Cama				
Tipo de Orden Médica		Número de entrega	1	Tipo de Recobre		
PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS						
Código	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
944301EC	TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA ENFASIS EN CONDUCTA	12	0			
938303EC	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA	12	0			
OBSERVACIONES						

5.- Nos permitimos informar que las terapias al menor se le prestan en las IPS RANGEL REHABILITACIÓN y NEUROAVANCE, que son nuestros prestadores adscritos a la red y cuenta habilitación para prestar servicios que requiere la menor de acuerdo con las órdenes médicas de los médicos especialistas.

EPS SANITAS garantiza los servicios en las IPS's que hace parte de su red de prestadores, y que cuenta con la suficiente idoneidad para prestar el servicio de salud de terapias en la red adscrita a la EPS SANITAS.

6. Es importante aclarar al Despacho que la valoración realizada por el Doctor PEDRO PABLO BARRAZA y la IPS CENTRO REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO fue por medio de una valoración médica particular y mutuo propio por parte de la accionante.

En cuanto al cambio de direccionamiento para las terapias de rehabilitación a **IPS CENTRO REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, no es posible acceder a esa pretensión debido a que no hace parte de la red de **EPS SANITAS**.

Valga la pena anotar, que la Corte Constitucional ha estudiado en distintas oportunidades la posibilidad que tienen los afiliados de elegir el prestador de servicios de salud en los que quieren ser atendidos, y ha indicado que sólo puede ser posible dentro de la red de prestadores contratada para el efecto por la EPS, por lo que, a manera de ejemplo, nos permitimos citar la sentencia T-247 de 2005 en donde el alto tribunal indicó lo siguiente:

"Con todo, el derecho a la libre escogencia de IPS no tiene carácter absoluto en nuestro Estado Social de Derecho, pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS que exista contrato o convenio vigente. En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia."



Teniendo en cuenta lo anterior, y acorde con el direccionamiento de EPS Sanitas, con el ánimo brindar una mejor opción accesibilidad, oportunidad y atención, este servicio se oferta con las IPS contratadas; por tanto, la E.P.S. no ha incurrido en incapacidad, imposibilidad negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio de salud.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

No existe en el presente caso **NINGUNA CONDUCTA DE ESTA E.P.S.**, que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS** a la menor ISABELLA Señor Juez, es entendible que los usuarios del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido y concluye que la **E.P.S. SANITAS** ha realizado todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para la menor Isabella es porque solicita se declare improcedente o se deniegue.

O en su defecto de manera subsidiaria en caso que se tutelen los derechos invocados.

CONTESTACION CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS

La entidad vinculada **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS** rindió el informe solicitado mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2023 de la siguiente manera: “**JOSE ROMERO**, en mi calidad de representante legal del **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO S.A.S.**, me dirijo a usted de manera respetuosa, dando respuesta a lo solicitado por usted manifestando lo siguiente:

La menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, viene siendo tratada de forma permanente y continua en mi entidad desde hace seis meses; por el avance que ha manifestado en su proceso la madre nos eligió a nosotros para que el menor fuera atendido en nuestra institución **ILUSIONES CON FUTURO**.

1. El tratamiento aplicado a la menor es de forma idónea y profesional, ha obtenido excelentes resultados en el proceso de rehabilitación y adaptación, por este motivo señor juez es nuestra recomendación que el usuario siga recibiendo la atención especializada en esta IPS a fin de evitar un deterioro progresivo en su comportamiento y en todo su proceso integral de rehabilitación.
2. Los padres de la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, me han manifestado el interés de que su hija continúe recibiendo toda la atención médica y especializada en esta IPS y de esta manera se le proteja el principio fundamental de la continuidad.
3. Además, los padres indican que en la actualidad residen en el municipio de Soledad lo cual hace que el traslado hasta nuestra IPS sea menos traumático y desgastante ya que las entidades prestadoras de servicio que manifiesta Sanitas Eps como lo son (Progresar, Nauro avances) se encuentran ubicadas en el norte de la ciudad de Barranquilla.
4. Nuestra institución es reconocida como una de las mejores Ips en el área



metropolitana, cuenta con un excelente equipo profesional debidamente certificado, acreditado y avalado por la secretaria de salud. Hemos sido auditados por la Eps Sanitas en donde obtuvimos un puntaje del 95% por cumplimiento de criterios evaluados (se adjunta acta). Nuestra infraestructura es la adecuada y cuenta con lo requerido para realizar este tipo de terapias.

De esta manera también manifiesto que actualmente la institución atiende a usuarios de SANITAS EPS, FAMISANAR EPS y SALUD TOTAL. Manifiesto señor Juez, que estaré presto para suministrar al despacho cualquier otra información que requiera.” Pantallazo.

EPS Sanitas Informe de la evaluación y seguimiento a prestadores

Ficha técnica del prestador

Prestador: ID DE DESHABILITACION INTEGRAL (ELUSION CON FUTURO) / INSUCC: 901252670 - 4 / Naturaleza jurídica: Privado

Comunidad: Acreditado: no / Municipio: Soledad / Regional: Barranquilla

Código de habilitación: 87582229 - 1 / Fecha inscripción EPS: 3/28/2019 / Fecha de vencimiento: 4/30/2023

Dirección: CALLE 43 NÚMERO 33-92 / Teléfono: 3016631262 / E-mail: info@sanitas.com.co

Representante Legal: JOSE LEONARDO ROMERO MARTINEZ / Cargo: Representante Legal

Servicios ofertados

Protección específica y defecación temprana

Consulta externa

Urgencias

Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica

Internación

Quirófanos

Transporte asistencial de pacientes

Otros servicios/ detallar cual

Datos de la evaluación

Fecha de realización: viernes, 7 de octubre de 2022 / Evaluador: Ana Julieth Rangel Henao

Funcionario que ofreció la visita: Josue Gian Trillo / Cargo: Coordinador De Calidad

Correo electrónico de contacto: info@sanitas.com.co / Teléfono: 3016631262

Objetivo

Detallar el objetivo de la visita ante el prestador : Visita Precontractual / Visita de Seguimiento

Resultado

Posterior a la validación afectuada durante la visita, la EPS logro un porcentaje de cumplimiento de (95%); el detalle del porcentaje de cumplimiento por criterios evaluados es:

- *Habilitación: (100%)
- *Infraestructura: (95%)
- *Dotación: (100%)
- *Talento Humano: (100%)
- *Historia Clínica: (100%)
- *Seguridad del paciente: (100%)
- *Cambio instrucciones: (100%)
- *Proceso Prioritarios: (95%)
- *Reporte de indicadores: (100%)
- *Atención al usuario: (100%)
- *Medicamentos e insumos: (100%)

DETALLE DE OPORTUNIDADES DE MEJORA

Componente	Criterio evaluado	Observaciones
SEGURIDAD	TALENTO HUMANO	Cumple con el criterio
SEGURIDAD	DIRECCION	Cumple con el criterio
SEGURIDAD	INFRAESTRUCTURA	Se debe mejorar la gestión de los recursos humanos para mejorar la manera del ser coordinado, dado el nivel de servicio brindado en el servicio del área de psicología.
SEGURIDAD	SEGURIDAD DEL PACIENTE	Cumple con el criterio
PERTINENCIA / OPORTUNIDAD	PROCESOS PRIORITARIOS	Cumple con el criterio
ACCESIBILIDAD / OPORTUNIDAD	REPORTE Y SEGUIMIENTO A INDICADORES	Cumple con el criterio
CONTINUIDAD	HISTORIA CLINICA	Cumple con el criterio
SEGURIDAD	MEDICAMENTOS, OIM E INSUMOS	Cumple con el criterio

FORTALEZAS PRESENTADAS

Componente	Criterio evaluado	Observaciones
ACCESIBILIDAD / OPORTUNIDAD	REPORTE Y SEGUIMIENTO A INDICADORES	Se ha logrado cumplir con los objetivos en los procesos de atención de

REGISTRO FOTOGRAFICO

Se adjunta aval a EPS para efectuar registro fotográfico, lo cual se anexa a continuación:

No.	Descripción	Fecha	Estado

Conclusiones

1. Detallar fecha de envío de informe por parte de la EPS

2. Detallar fecha de envío de plan de mejoramiento por parte de la EPS

PLAN DE MEJORAMIENTO

Especificar si el prestador requiere envío de plan de mejoramiento y cuando debe ser enviado a la EPS

En conformidad con el presente informe por representantes de EPS Sanitas

Josue Gian Trillo / Evaluado EPS

Ana Julieth Rangel Henao / Evaluador EPS Sanitas

Informe generado el: xxxxxxxxxxxx

Además, nos manifiesta que presenta disculpas por el error cometido en la redacción en el documento enviado como respuesta a tutela de la paciente **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**. Dicha paciente y familiares tienen como lugar de residencia el municipio de Malambo-Atlántico.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda relación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, del análisis minucioso de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de tutela, deviene con claridad meridiana que el accionante de manera singular pretende que se amparen los derechos fundamentales Salud, Vida Digna, Seguridad Social y demás derechos de la menor ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL, en consecuencia, se ordene a la E.P.S accionada autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante del menor en una IPS que no hace parte de la red de prestadores de la EPS SANITAS, y se le ordene exoneración del pago de copagos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación o amenaza **SANITAS EPS**, de los derechos fundamentales **la Salud, Vida Digna, Igualdad, Derechos de los Niños en con Discapacidad, Seguridad Social** al no autorizar las terapias ordenadas por el médico tratante de la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, en una IPS que no hace parte de la red de prestadores de la EPS y al no exonerarlo del pago de copagos a las diferentes citas para seguir el tratamiento requerido en la IPS por el médico tratante?

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

(1) El derecho fundamental a la salud; (2) el principio de la atención integral en materia de salud; (3) Protección constitucional reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad (4) Servicio de transporte y las cuotas moderadoras pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud (5) estudio del caso en concreto.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Con relación al carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T- 613/12, M-P: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, dijo: “La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y



no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

Protección Constitucional Reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad.

Sobre este tema en particular, el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-731/12, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, razonó de la siguiente guisa:

“Los derechos de los niños y niñas, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, son de carácter prevalente sobre los demás. Por otro lado, también establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos, otorgándoles una protección constitucional reforzada.”

Referente a la protección especial que tienen los niños y niñas, la Corte Constitucional mediante sentencia T-840 de 2007, estudió el caso de un niño que presentó acción de tutela contra la EPS Cafesalud, por negarse a suministrar un medicamento, para el tratamiento de una infección respiratoria aguda que padecía. En esta oportunidad la Corte dijo que:

“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional”

De igual manera, la Corporación ha manifestado que, tratándose de niños y niñas en situación de discapacidad, esta protección se torna aún más reforzada. Al respecto esta corporación, mediante sentencia T-608 de 2007 sostuvo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.

“En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas



generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja.

El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”.

Así las cosas, se concluye que los niños que se encuentran en situación de discapacidad son una población que goza de protección constitucional reforzada, de lo cual se desprende la obligación del Estado, y, en general la sociedad, de desplegar medidas de discriminación positiva a su favor, para así, garantizarles su integración social y el disfrute de sus derechos fundamentales.”

La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva. Lo primero, por cuanto la accionante es la titular de los derechos a la salud y a la dignidad humana que alega como vulnerados. Lo segundo, porque se interpuso en contra de SANITAS EPS, que es la entidad prestadora del servicio público de salud a la que se encuentra afiliada la accionante y, por tanto, la que habría vulnerado su derecho fundamental a la salud y su dignidad humana.

La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. Esto es así, debido a que fue interpuesta dentro de un término oportuno y razonable. Mientras la prescripción médica fue emitida el médico tratante, la acción de tutela fue interpuesta el 29 de agosto de 2023. En consecuencia, entre la fecha en que el médico tratante ordenó actualizar las terapias de la menor (hija de la accionante) y la presentación de la tutela transcurrieron no más de 3 meses. Para la Sala, este término es razonable. Por tanto, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. La sala advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Si bien el mecanismo jurisdiccional previsto por la Superintendencia Nacional de Salud para decidir este tipo de asuntos es idóneo, por cuanto prima facie es procedente para tramitar las pretensiones de la accionante, no es eficaz para proteger, en concreto, sus derechos a la salud y a la dignidad humana. Según lo ha reconocido la Corte de manera uniforme, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene la capacidad para tramitar, en un término breve y oportuno, las pretensiones incoadas por la accionante, habida cuenta de las dificultades operativas que enfrenta para el ejercicio de sus competencias, a saber: (i) “no ha logrado cumplir con el término legal de 10 días previsto para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos que conoce en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”, (ii) “existe un retraso de entre dos y tres años para decidir los asuntos a su cargo” y (iii) “no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a las controversias que se presentan entre los actores del sistema de salud fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado”. En el caso sub judice, dicho mecanismo jurisdiccional devendría ineficaz, habida cuenta de (i) la urgencia con la que se requiere el dispositivo solicitado para evitar que “la condición actual de salud de la accionante empeore”, así como de que (ii) la accionante y las entidades que le prestan servicios de salud tienen su domicilio fuera de la ciudad. Por tanto, esta solicitud de amparo es procedente.

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental. El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”. Por su parte, la Ley 1751 de 2015 dispone que la salud es un derecho fundamental, “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud “tiene una doble connotación”, de un lado, es “derecho



fundamental” y, de otro lado, “servicio público esencial”. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, “se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud abarca “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Entre otras, este derecho “comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Si “la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”.

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana. La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana, porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud” financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Integralidad en la prestación del servicio de salud. A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.

Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico. El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”. Por



tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”, es vinculante para “las autoridades encargadas” de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico” prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”.

Etapas del diagnóstico médico. El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente” y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago, situación que no es así, debido a que aparece pantallazo donde un menor que es atendido por la I.P.S. y es afiliado a la E.P.S., avizorándose la violación del derecho a la igualdad.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

CASO CONCRETO.

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que el accionante en su condición de representante legal del menor, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, para efectos que se ordene a la entidad accionada autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante de la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, en una IPS que no hace parte de la red de prestadores de la **EPS SANITAS**, y las mismas sean realizada en el **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**. Asimismo, se ordene a la EPS autorice la exoneración del pago de copagos y/o cuotas moderadoras.

El Despacho al revisar el expediente digital se observa, que la entidad accionada **SANITAS EPS**, rindió el informe solicitado e indica que no existe en el presente caso **NINGUNA CONDUCTA DE ESTA EPS** que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS** a la menor ISABELLA Señor Juez, es entendible que los usuarios del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.



En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido y concluye que la E.P.S. SANITAS ha realizado todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para la menor Isabella es porque solicita se declare improcedente o se deniegue.

O en su defecto de manera subsidiaria en caso que se tutelen los derechos invocados.

Por su parte la entidad vinculada **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS** en su informe manifiesta que la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, viene siendo tratado de forma permanente y continua en esa entidad desde hace seis meses; por el avance que ha manifestado en su proceso la madre nos eligió a nosotros para que el menor fuera atendido en nuestra institución **ILUSIONES CON FUTURO**.

Ahora bien, tenemos que la señora **LINA PAOLA ROCHEL AREVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.643.684, actuando en nombre y representación de su menor hija **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, en su escrito de tutela y en las pruebas anexas a la misma, describe el desarrollo de la enfermedad, el tratamiento y la atención brindada, asimismo manifiesta que, de manera particular acude la institución **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, para continuarle el tratamiento de las terapias integrales con enfoque de modificación de conducta ordenadas por Doctor **PEDRO PABLO BARRAZA NEUROLOGO** quien ordena ciento treinta (130) Sesiones de terapia de rehabilitación integral; manifestando que se encuentra satisfecha con el tratamiento dado al menor en la mencionada institución, sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los mismos, por lo que solicita se ordene a la **EPS SANITAS** autorice el tratamiento de las terapias integrales en esa institución. Igualmente solicita se le exonere de los pagos de copagos.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado: "(...) El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela1"

Es Agencia Judicial, analizando las pruebas documentales aportadas, se tiene copia de la Tarjeta de Identidad de la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, constando que el menor cuenta con 11 años de edad, la Historia Clínica y las órdenes medicas del médico tratante Doctor **PEDRO PABLO BARRAZA NEUROLOGO** quien ordena ciento treinta (130) Sesiones de terapia de rehabilitación integral donde se observa que el menor fue diagnosticado con dislexia y discalculia.

Le ordeno las siguientes terapias integrales conductuales

1 Fisioterapia 20 sesiones x mes
2 Fonoaudiología 30 sesiones x mes
3 Terapia ocupacional 40 sesiones x mes
4 Psicología 30 sesiones x mes
5 Psicoterapia familiar 10 sesiones x mes

Dentro del plenario se ha demostrado que la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, es un menor en situación de discapacidad que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, y teniendo en cuenta



que la EPS accionada rindió el informe solicitado a través del correo electrónico, el usuario tiene derecho a escoger en su integridad el concepto del médico tratante.

Razones por las cuales, esta Agencia Judicial acoge en su integridad el concepto del médico tratante Doctor PEDRO PABLO BARRAZA NEUROLOGO quien ordena ciento treinta (130) Sesiones de terapia de rehabilitación integral, por tratarse de un profesional idóneo para decidir sobre los tratamientos que pueda requerir el menor en condición de discapacidad que hagan más llevadera la enfermedad y contribuyan al mejoramiento de la salud y su relación con el entorno.

Para este Despacho existen razones suficientes para amparar los derechos a la salud, vida digna de la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, y, en consecuencia, ordenara a la entidad accionada SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice las 130 terapias integrales según lo ordenado por el médico tratante:

1 Fisioterapia 20 sesiones x mes
2 Fonoaudiología 30 sesiones x mes
3 Terapia ocupacional 40 sesiones x mes
4 Psicología 30 sesiones x mes
5 Psicoterapia familiar 10 sesiones x mes

Las solicitudes de la accionante se encuentran respaldadas por el diagnóstico del médico tratante Doctor **PEDRO PABLO BARRAZA NEUROLOGO** quien ordena ciento treinta (130) Sesiones de terapia de rehabilitación integral. La accionante solicitó que se ordene a SANITAS EPS (i), las terapias en el **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**.

Las solicitudes de la accionante están cubiertas por el plan de beneficios en salud (PBS). La Sala observa que lo ordenado por el médico tratante mediante la prescripción médica y está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Esto, por cuanto no forma parte del listado de servicios y tecnologías que, de manera expresa, están excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a Terapias ordenadas por el médico tratante y que estas se continúen realizando en la **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** para que el menor recupere su salud y su calidad de vida.

Asimismo, se le ordena a SANITAS EPS, autorice la exoneración del pago de las cuotas moderadoras o copagos que se generen para la prestación del tratamiento ordenado a la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623 de acuerdo a la patología diagnosticada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Seguridad Social solicitado por la **LINA PAOLA ROCHEL AREVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.643.684, actuando en nombre y representación de su menor hija **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, Contra SANITAS EPS, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SANITAS EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice las terapias integrales según lo ordenado por el médico tratante de la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623: 130 Terapias integrales mensuales distribuidas de la siguiente manera:

1 Fisioterapia 20 sesiones x mes



2 Fonoaudiología 30 sesiones x mes
3 Terapia ocupacional 40 sesiones x mes
4 Psicología 30 sesiones x mes
5 Psicoterapia familiar 10 sesiones x mes

y se autoricen que las terapias Integrales se continúen cumpliendo en la CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO para que ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL, con T.I. No. 1.048.077.623:, recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, exonere del pago de las cuotas moderadoras o copagos que se generen para la prestación del tratamiento ordenado a la menor **ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL**, con T.I. No. 1.048.077.623, de acuerdo a la patología diagnosticada

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de este fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVIÉRTASELE conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionada, que: a.) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20). b.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19). Deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee201f13ad8c397b00e9243113ed2d442b2d7fde1d64262b01766c59d5f02d1b**

Documento generado en 11/09/2023 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>